

Nº DICTAMEN: 1/2024

FECHA CONSULTA: 17/11/2023

FECHA DICTAMEN: 07/02/2024

NORMATIVA: Artículo 14.11 del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado regulado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre (en adelante, Texto Refundido).

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

La consultante adquiere en 2023 un vehículo que reúne los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal establecido en el artículo 14 undecies citado (deducción autonómica por la compra de vehículo eléctrico). El objeto de la consulta es conocer si se podría aplicar la deducción, prorrateada por parte de ambos cónyuges, con el límite de la cuota autonómica a cada contribuyente, ya que el vehículo ha sido adquirido en régimen de gananciales. La contribuyente cuenta con factura expedida a su nombre pero no tiene contrato de compraventa

Contestación completa.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto estatal parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La cuestión planteada se refiere a la aplicación de la deducción autonómica por adquisición de vehículos eléctricos prevista en el artículo 14 undecies del Texto Refundido y aplicable, entre otras, a las adquisiciones realizadas en el ejercicio 2023.

A estos efectos, y según lo previsto en la normativa vigente, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1. Los contribuyentes que adquieran vehículos eléctricos nuevos “enchufables” y de pila de combustible durante los ejercicios 2022 y 2023, tendrán derecho a aplicar una deducción del 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de los citados vehículos.

2. Para la aplicación de la presente deducción el contribuyente deberá disponer del correspondiente contrato de compraventa.

3. La base máxima de la deducción será de 50.000 euros; no obstante, a los efectos de la aplicación de la deducción, la base de la deducción se reducirá, en su caso, por el importe de las ayudas públicas percibidas por el contribuyente para la adquisición del vehículo. El beneficio fiscal resultará de aplicación al ejercicio en el que se incurra en el gasto.

4. Únicamente darán derecho a la aplicación de la presente deducción los vehículos nuevos pertenecientes a las categorías descritas en el anexo I, Programa de incentivos 1: Adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible, del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española.

5. La presente deducción no resultará aplicable a vehículos afectos al desarrollo de actividades económicas por parte del adquirente.

El objeto de la presente consulta consiste en determinar si procede aplicar el beneficio fiscal a ambos cónyuges teniendo en cuenta que, según indica el consultante no existe contrato de compraventa y teniendo en cuenta que en la factura emitida por el concesionario figura un solo adquirente.

Obsérvese a estos efectos que el punto 2 del citado artículo 14 undecies establece que es condición imprescindible para la aplicación de la deducción que el contribuyente disponga del correspondiente contrato de compraventa.

En el supuesto que nos ocupa, el consultante afirma carecer de un contrato de compraventa por tratarse de un vehículo nuevo y de haberse adquirido este a un concesionario. Sin embargo, en los supuestos de compraventa de vehículos nuevos a través de un concesionario se utiliza la figura del contrato mercantil siendo obligatorio recibir una copia de la factura de compraventa donde aparezcan los datos relevantes de la operación.

Es decir, si bien es cierto que puede no existir un documento con la denominación expresa de contrato de compraventa, sí debieran existir documentos asociados a la transacción equivalentes al contrato propiamente dicho, a través de los cuales se plasme claramente la operación, las características del vehículo, las garantías previstas en la normativa y las obligaciones adquiridas por ambas partes, documentos que se consideran válidos en el tráfico jurídico y admisibles a los efectos de lo previsto en el punto 2 del texto legal.

Resulta habitual que la adquisición de un vehículo a un concesionario se formalice en documentos o contratos de adhesión, sin embargo, nada impide que, en el supuesto de adquisición para la sociedad de gananciales, los adquirentes puedan exigir que conste más de un adquirente en el mismo, con independencia de que la facturación o matriculación se haga a nombre de uno solo de ellos.

La existencia de un contrato o documentación análoga en la que consten todos los adquirentes es condición necesaria e imprescindible para la aplicación del beneficio fiscal por parte de los mismos con independencia del contenido de la factura, no pudiendo sustituir la factura al contrato.

En todo caso, y en lo referente a las obligaciones de facturación, cabe recordar que tratándose de una operación sujeta a IVA, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 97.4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según la cual: *“Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción, en su caso, de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios”*.

Por su parte el artículo 14 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, se refiere a los duplicados de facturas en los siguientes términos:

“2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:

a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurriesen varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a los requisitos previstos en la normativa autonómica, se entiende que la existencia de un contrato o documentación análoga constituye un requisito esencial para la aplicación del beneficio fiscal, no procediendo la aplicación de la deducción en su ausencia.

Por su parte, en los supuestos de adquisición por parte de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges podrían aplicarse el beneficio fiscal siempre y cuando resulte acreditado que el vehículo se adquiere por y para la sociedad quedando constancia de tal adquisición en el citado documento contractual. El contenido de la factura, la forma de pago o la utilización del vehículo no podrán sustituir al contrato, siendo la norma clara en este punto.

En definitiva, entiende este órgano que, en los supuestos de adquisición de vehículos por parte de la sociedad de gananciales, el beneficio fiscal resultará de aplicación a ambos adquirentes siempre y cuando se trate de vehículos que cumplan las condiciones previstas en el artículo 14 undecies, siendo obligada la existencia de un contrato de compraventa (o documentos análogos admitidos en derecho a estos efectos) en el que consten ambos adquirentes. En otro caso, el beneficio fiscal únicamente podrá resultar aplicable a la persona que figure como adquirente en el citado contrato, siendo la existencia del contrato, o documentación análoga requisito imprescindible para la aplicación de la deducción.